

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ VICENTE ROJAS ROJAS EN
CONTRA DEL SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el señor JOSÉ VICENTE ROJAS ROJAS en contra del representante legal de LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor JOSÉ VICENTE ROJAS ROJAS, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del representante legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada, de respuesta a la solicitud radicada bajo el No. 1360886 del 9 de septiembre de 2020.

2. El accionante fundamentó la solicitud en que el 9 de septiembre presentó un derecho de petición radicado con el No. 1360886 "mediante la Asistente Virtual EVA en la página de la EPS accionada, solicitando la reactivación de pago de incapacidades" y a la fecha, no ha realizado la activación solicitada, ni ha dado respuesta alguna a la solicitud.

3. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 15 de octubre del presente año en contra del representante legal de la Nueva EPS, a quien se le ordenó oficiar para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, hiciera un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y aportara los elementos de prueba que pretendiera hacer valer y para tal efecto, ordenó a la Oficina de Apoyo remitir vía correo electrónico, el ejemplar de la misma junto con los anexos; de igual manera, se ordenó oficiar a la citada autoridad demandada para que informara el trámite dado al derecho de petición

presentado por el accionante radicado bajo el No. 1360886 a través del cual solicitó la reactivación del pago de las incapacidades reconocido a favor del mismo; si ya había dado respuesta debía remitir un ejemplar de ella debidamente escaneada, junto con la constancia de su notificación y en caso de no haberse dado respuesta, debía dar las razones de dicha omisión.

Por otra parte, se requirió al accionante para que allegara la constancia de radicación de la solicitud, así como los fallos de primera y segunda instancia mediante los cuales se resolvió la solicitud de amparo interpuesta en contra de la autoridad demandada, al igual que de la respuesta dada por ésta al interior del incidente de desacato que se afirma se adelantó ante el Juzgado de conocimiento y la decisión adoptada por la autoridad judicial con base en la respuesta mencionada.

3.1. El apoderado judicial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. dio respuesta a la demanda de tutela a través del escrito calendado el 16 de octubre del presente año en el que mencionó que la autoridad responsable para dar cumplimiento a los fallos judiciales es el señor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE; a su vez, refirió que la entidad no ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante, "ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos"; que en la solicitud que adjuntan en el traslado de tutela "no se evidencia sello de recibido, de NUEVA EPS envió por correo electrónico o soporte de envío mediante empresas de correo, por tal motivo no se evidencia recibido por Nueva EPS".

3.2. Por auto del 22 de octubre del presente año, se dispuso la vinculación del doctor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS y por providencia del 26 de los cursantes, se ordenó oficiar tanto al representante legal de la empresa en mención como al señor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas de la entidad, para que en el término de ocho (8) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informaran al Despacho si en el sistema de información que tiene la entidad, o en el "ASISTENTE VIRTUAL EVA" aparecía radicada la solicitud que

afirma el accionante presentó ante la entidad el 9 de septiembre del presente año, radicado bajo el No. 1360886 tendiente a que se reactive el pago de incapacidades, de ser así, debían informar cuál es el trámite dado a la solicitud y si se dio respuesta de fondo al peticionario, de lo cual debían remitir un ejemplar al Despacho, así como de la constancia de su notificación y en caso contrario, informara las razones de dicha omisión.

3.3. El apoderado especial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. a través del correo electrónico remitido el veintiséis de los cursantes, envió la respuesta dada al accionante al derecho de petición por solicitud de pago de incapacidades, así como el soporte de reactivación de pago.

4. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, el accionante solicita la protección del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla la prerrogativa que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve

a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”¹ (destaca el Despacho).

Debe precisar el Despacho que el término contemplado en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², para dar respuesta a una solicitud por parte de la autoridad pública ante quien fue presentada, fue modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, precepto que dispone: "Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

En este caso, el accionante afirmó en la demanda de tutela haber presentado ante la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. la solicitud tendiente a que se reactivara el pago de las incapacidades referidas en la sentencia de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, cuya pate resolutive hizo mención en el numeral 1° de la solicitud en la que se indica que aquéllas corresponden a los números 601410562, con fecha de inicio 5 de agosto de 2019 y finalización el 19 de agosto de 2019; la incapacidad No. 601519478 con fecha de inicio 5 de octubre de 2019 y finalización el 19 de octubre de 2019 y la incapacidad No. 0005577194 que corresponde a la fecha de inicio el 19 de octubre de 2019 y su finalización el 2 de noviembre de esa misma anualidad; solicitud de la que si bien es cierto, no obra constancia de su radicación ante la entidad o de su envío a través del correo electrónico, para el Despacho es claro que sí fue remitida a la entidad, por cuanto la misma, en la última comunicación enviada al Despacho hizo mención al correo electrónico enviado al hoy accionante el 22 de octubre del año que avanza con el fin de dar respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 1360886, que corresponde, justamente, al indicado en el escrito de demanda. Dicho en otro términos, aun cuando con la demanda no se acreditó la radicación o haber enviado vía correo electrónico el derecho de petición al que se alude, es evidente que sí fue interpuesto, en la medida en que la misma entidad, envió la respuesta suministrada a la solicitud a la que ya se hizo mención y que corresponde a la referida en el escrito de demanda, cuya respuesta echa de menos el citado ciudadano.

Ahora, no obstante el esfuerzo que hizo la entidad por satisfacer el derecho de petición presentado por el gestor de esta demanda de tutela, del contenido de la comunicación remitida el 22 de octubre del año que transcurre, se advierte que el pago al que alude en la respuesta, difiere de las incapacidades cuya reactivación solicitó el citado ciudadano en el derecho de petición, pues mientras que en la misiva se hace alusión a las incapacidades radicadas con los números 5336968,5608171,5648319 y 5577194 y que fueron reactivadas para

pago por un valor total de \$1.573.420.00 a las que hizo mención el citado ciudadano en la solicitud corresponden a las Nos. 601410562, 601519478 y 005577194.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la respuesta generada por la administración no satisface la solicitud que presentó el accionante, de allí que sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, debe necesariamente concluirse que se estructura en este caso la vulneración del derecho fundamental de petición aun cuando el término previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 no estaba vencido a la fecha en que fue presentada la demanda de tutela, si se tiene en cuenta que la administración ya procedió a tomar una decisión frente a la mencionada solicitud y ésta, se reitera, no resulta congruente con lo pretendido por el peticionario.

En consecuencia, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordenará al señor Director de Prestaciones Económicas de la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. Doctor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante tendiente a que se reactive el pago de las incapacidades Nos. 601410562, 601519478 y 005577194.

Por otra parte, habrá de negarse la solicitud de amparo en contra del señor Representante Legal de la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., dado que al ciudadano en mención, de acuerdo con la información suministrada por el señor apoderado, no le corresponde dar cumplimiento a la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR en favor del señor JOSÉ VICENTE ROJAS ROJAS y en contra del señor Director de Prestaciones Económicas de la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. Doctor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, el derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante bajo el No. 1360886 tendiente a que se reactive el pago de las incapacidades Nos. 601410562, 601519478 y 005577194.

SEGUNDO: NEGAR el amparo solicitado por el ciudadano JOSÉ VICENTE ROJAS ROJAS en contra del señor Representante Legal de la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes de esta demanda de tutela y con la comunicación que se remita al funcionario encargado de dar cumplimiento a la presente sentencia, deberá remitirse a través de la comunicación telegráfica al accionante así como a los funcionarios demandados y vinculados.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ccdc6ce3d7415a7b2fb313ed7a5970dd3d51b8619951694337966e7c172840

Documento generado en 28/10/2020 05:40:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>